



SE PRESENTA Y MANIFIESTA COMO "AMIGO DEL TRIBUNAL"

Sr. Juez:

Ariel Cejas Meliare, en mi carácter de Procurador Penitenciario Adjunto Interino de la Procuración Penitenciaria de la Nación, con domicilio legal en Av. Callao 25, 4to. Piso Dpto. "G" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el patrocinio letrado del Dr. Oscar A. Yaben, inscripto al T° 73 F° 68 del CPACF, constituyendo domicilio electrónico N° [REDACTED], **en el legajo de ejecución n° [REDACTED] correspondiente a [REDACTED]** –alojado en el Complejo Penitenciario Federal I-, detenido a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 de la Capital Federal me presento y respetuosamente digo:

I.- OBJETO.

Que en el mencionado carácter de amigo del tribunal vengo a expresar mi punto de vista respecto a las condiciones sobre la privación de la libertad de [REDACTED] [REDACTED], quien se encuentra alojado en la habitación 102 del Hospital Penitenciario Central del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.

Ello, sometiendo al análisis ciertas consideraciones de hecho y de derecho a fin de acompañar fundamentos que puedan resultar de utilidad y relevancia para una resolución favorable de la solicitud de arresto domiciliario de [REDACTED]

II.- LEGITIMACIÓN DE LA PPN PARA PRESENTARSE COMO AMIGO DEL TRIBUNAL.

La ley federal 25.785 dispone en su art. 1º: *"Se crea en el ámbito del Poder Legislativo de la Nación la Procuración Penitenciaria, ...la cual ejerce las funciones que establece la presente ley, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. El objetivo fundamental de esta institución es proteger los derechos humanos de los internos comprendidos en el Régimen Penitenciario Federal, de todas las personas privadas de su libertad por cualquier motivo en jurisdicción federal, comprendidos comisarías, alcaldías y cualquier tipo de locales en donde se encuentren personas privadas de libertad y de los procesados y condenados por la justicia nacional que se encuentren internados en establecimientos provinciales."*

Asimismo, el artículo 18 inciso e) del mentado plexo normativo, incluye entre sus facultades *"Poner en conocimiento de lo actuado, a los jueces a cuya disposición se encontrara el interno, respecto del cual se iniciara una actuación, pudiendo, a su vez, expresar su opinión sobre algún aspecto de hecho o de derecho ante el magistrado interviniente, en carácter de 'amigo del tribunal'."*

Con ello queda establecida la capacidad legal de organismo para transmitir su opinión como amigo del tribunal en temas de su incumbencia, independientemente de la instancia procesal en curso y de la implementación de la vía para otros organismos y asociaciones que necesitan del trámite especial y particular de la Acordada 28/2004, el que no aplica para esta Procuración Penitenciaria -conforme surge las posturas de los ministros Fayt, Belluscio y Vázquez en el trámite de la citada Acordada-.

Tal facultad, por su parte, ha sido reconocida y recogida por los tribunales del país, citando a título ejemplificativo lo dispuesto por la Cámara Federal de Casación Penal, en un caso en el que se desconoció la legitimización de la PPN para presentarse como *amicus curiae* (Causa n°432/2006/TO1/4/RH1) "Procuración Penitenciaria s/ recurso de queja" C.F.C.P- sala I-), consignado el Tribunal que tal actuación encuentra sustento en el "*sistema interamericano-art.63.2 del reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habiendo sido autorizado por la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos con sustento en los art. 44 y 48 de la C.A.D.H, el cual encuentra jerarquía constitucional en nuestro sistema Normativo (conf. art. 75 inc 22 de la C.N)*". En igual sentido, se puede señalar la causa N° FSM 18660/2013/TO1, del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de San Martín, en la que por resolución de fecha 12 de abril de 2018, entre otras cosas destacó "*No restan dudas respecto de la facultad de la PPN para presentarse como "amigo del tribunal" en este caso, ya que aquel organismo tiene capacidad para actuar en tal carácter conforme lo establece su ley constitutiva*". Asimismo, véase la causa N°1831, caratulada "Alonso y otros s/Recursos de casación", y la causa N°2181, caratulada "Murga, Oscar Guillermo s/Recurso de casación", Salas I y III respectivamente de la Cámara Federal de Casación Penal.

En tal carácter, vengo a manifestar a V.S. la opinión jurídica de la PPN sobre la cuestión que se debate en este expediente a fin de aportar un criterio y análisis que será de utilidad para adoptar la decisión pertinente.

III.- CUESTIONES DE HECHO

Tal como consta en el informe elaborado el día 23 de mayo por el Dr. Valerio Rodrigo Salas, galeno de este organismo, cuya copia acompaña la presente, [REDACTED] padece de **Linfoma no Hodgkin (células del manto)** el cual es un tipo de cáncer que comienza con la afectación de un ganglio y en su etapa más avanzada se extiende hacia otras partes del cuerpo. De la descripción del estado de salud de [REDACTED] se desprende que se encuentra en un estado avanzado ya que se observa la presencia de esplenomegalia, síntomas B y compromiso extraganglionar. Ante todo este cuadro, el nombrado se encontraba recibiendo un tratamiento oncológico



brindado por el servicio de hematología del Hospital Durand el cual constaba de la medicación con Ibrutinib en julio de 2018 pero ese tratamiento fue interrumpido por falta de entrega del Ministerio de Salud y Desarrollo Social, reiniciándose en noviembre del mismo año y siendo interrumpido nuevamente en marzo del corriente. Ese mismo mes el servicio de hematología del Hospital Durand inicio gestión para lograr la administración de un nuevo tratamiento denominado BORID, compuesto de bortezomib, rituximab y dexametasona que luego varió a bortezomib, ciclofosfamida y dexametasona. Sin perjuicio de todo ello, [REDACTED] **no recibe una de las tres medicaciones indicadas** -bortezomib- por lo que no se encuentra realizando un tratamiento acorde a la patología que padece. Por todo ello, Salas entiende que el paciente se encuentra cursando una enfermedad oncohematológica avanzada insuficientemente tratada.

A todo ello se le adiciona que producto del tratamiento realizado y la enfermedad padecida, [REDACTED] está inmunodeprimido. El riesgo que representa para una persona inmunodeprimida la posibilidad de contagio es alto, por la obvia razón que su sistema inmunológico no cuenta con la posibilidad de defenderse. Ese riesgo aumenta cuando, además, se adiciona el alojamiento en un ambiente cerrado. El Hospital Penitenciario Central (HPC) del CPF 1 es un ambiente doblemente cerrado, como se dijo en el párrafo precedente, ya que es a su vez hospital y alojamiento penitenciario, dos ambientes construidos con el fin de limitar la circulación. A eso se adiciona que [REDACTED] se encuentra alojado en la habitación 102 del Ala Sur del HPC, cumpliendo un régimen de encierro de 23 horas diarias con una hora de recreo para realizar llamadas, sin posibilidad de acceder a actividades de recreación.

Más allá de las intenciones de los profesionales médicos actualmente encargados de su atención, la experiencia de este organismo indica que los establecimientos carcelarios federales no reúnen las condiciones mínimas de infraestructura y recursos necesarios para dar acogida a personas con las características que exhibe el citado ya que se torna muy difícil y complejo el oportuno y adecuado tratamiento con el correspondiente seguimiento.

Si se analiza contextualizadamente la situación de [REDACTED], la única decisión respetuosa de los derechos humanos del nombrado es la concesión del arresto domiciliario por el hecho de ser un paciente inmunodeprimido con alto riesgo de infección, encontrarse en un estadio avanzado de la enfermedad oncohematológica que lo aqueja y no recibir el tratamiento adecuado. Por ello es que el galeno de este organismo recomienda la concesión del arresto domiciliario en forma urgente.

Asimismo, si bien no consta en el informe médico por ser una información posterior, se pudo averiguar que [REDACTED] tendría turno el 6 de junio para la realización de un estudio que determine el grado de compromiso extraganglionar.

Sin lugar a dudas que la concesión de la medida aquí propuesta impactaría de manera positiva en la salud no solo física sino también mental del nombrado ya que le brindaría dignidad a [REDACTED] en lo relativo al transcurso de la enfermedad que atraviesa.

IV.- CUESTIONES DE DERECHO

Procedencia de la medida.

Es en ese contexto, sin perjuicio de las diligencias que V.S. dispongan a los fines de corroborar estos dichos, que la Procuración Penitenciaria considera oportuno postular que existen justificados motivos para que se modifique la situación de detención de [REDACTED] mediante la concesión del arresto domiciliario **en los términos del artículo 32 –inciso a y b-, del artículo 33 y concordantes de la Ley 24.660 modificado por la Ley 26.472, bajo las medidas de supervisión que correspondan según el entendimiento de V.S. conforme artículos 32 y 33 “in fine” de la Ley 24.660.** Desde el punto de vista de la Procuración Penitenciaria, la norma en cuestión resulta aplicable a este caso.

La permanencia del [REDACTED] en un establecimiento penitenciario en sus circunstancias actuales implica un serio compromiso para la salud, la calidad de vida y su integridad psicofísica. También, debe considerarse que su actual detención reporta un claro menoscabo a su dignidad y constituye un agravamiento de las condiciones de detención. En ese sentido, se torna necesario indicar que ya el Comité del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha afirmado la importancia del derecho a la salud para el ejercicio de otros derechos humanos, y especialmente, la estrecha relación que existe entre el derecho a la salud y los derechos al respeto de la dignidad humana y a no ser sometido a un trato inhumano, entre otros.

En ese orden de ideas, se impone destacar que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que en nuestro país gozan de la jerarquía constitucional otorgada por el art. 74, inciso 22 de la norma fundamental, han garantizado expresamente el derecho de todos los individuos a ser tratados con el respeto debido a su dignidad inherente a su condición de persona. Así lo establece la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su preámbulo; la Declaración Universal sobre DDHH, en su preámbulo y art. 1; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su preámbulo y art. 11; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su preámbulo y art. 10.1. A su vez prescriben que nadie puede ser sometidos a tratos crueles, inhumanos o degradantes (Declaración Universal sobre DDHH, en su art. 5; la Convención Americana sobre DDHH, en los art. 5.2 y 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles



y Políticos en su art 5; La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o penas Crueles, Inhumanos o Degradantes en su art. 1°.

Que este derecho ha sido también establecido en la legislación internacional específica sobre la materia. Así, los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos en su art. 1° proclamó que "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión reza en su Principio N°1 "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"; también los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas establecen en el Principio I que "Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos. En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad...".

Que, por su parte, **el derecho a la salud y a la integridad psicofísica** de las personas se encuentra también consagrado en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional señalados. En este sentido, el art. XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Por su parte, el art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho de toda persona al "disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental" y establece, entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes para asegurar la plena efectividad de este derecho, "la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad".

Que también ha sido consagrado este derecho a la salud en los instrumentos internacionales de *soft law* anteriormente mencionados. Así, el **Principio X de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas** establece que "Las personas privadas de libertad tendrán derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social, que incluye, entre otros, la atención médica, psiquiátrica y odontológica adecuada; la disponibilidad permanente de personal médico idóneo e imparcial; el acceso a tratamiento y medicamentos apropiados y gratuitos; la implementación de programas de educación y promoción en salud,

inmunización, prevención y tratamiento de enfermedades infecciosas, endémicas y de otra índole; y las medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos vulnerables o de alto riesgo, tales como: las personas adultas mayores, las mujeres, los niños y las niñas, las personas con discapacidad, las personas portadoras del VIH-SIDA, tuberculosis, y las personas con enfermedades en fase terminal. El tratamiento deberá basarse en principios científicos y aplicar las mejores prácticas (...)”.

Por su parte, el **punto n°9 de los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos** dispone que *Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica.*

Asimismo, la ley de ejecución de la pena privativa de libertad establece en su artículo 143 y siguientes el derecho a la salud que asiste a toda persona privada de libertad, y establece que deberá brindársele **oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescritos.**

A esta altura debe señalarse que la condición de privada de la libertad de la persona importa para el Estado una obligación de especial cuidado. En el caso del derecho bajo análisis, la doctrina ha dicho que **“El mantenimiento y la mejora de la salud psicofísica del interno es considerado un derecho, cuyo ejercicio debe ser garantizado por la administración, mediante la provisión de adecuada asistencia médica integral”**¹.

Ahora bien, con motivo de la sanción de la ley 26.472 la doctrina tiene dicho que: *“El derecho a la salud aparece como el fundamento principal sostenido en el proyecto de reforma del artículo 33 y además, aumenta el marco de interpretación al expandir su significado de acuerdo a la Observación N°14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, donde se sostiene que el derecho a la salud no debe entenderse solamente como un derecho a estar sano, sino que apunta a sostener un estado de absoluto bienestar físico, mental y social. (...) También estaría en juego el principio mencionado por Zaffaroni de trato humano al condenado, pero que resultaría insuficiente con el derecho a la salud pues, de lo contrario “la pena privativa de la libertad se convierte en una pena privativa de salud o corporal, constitucionalmente prohibida”. La humanización de la pena resulta de la interpretación del artículo 18 de la C.N. y artículo 9 de la ley 24.660 y de los demás dispositivos internacionales reconocidos con la reforma de la Constitución Nacional en el artículo 75 Inciso 22. (...)*².

¹ López – Machado. “Análisis del Régimen de Ejecución Penal”, Fabipen J. Di Plácido Editor, Buenos Aires, 2004, pág. 351).

² Moreira, Manuel Alberto Jesús, “Prisión domiciliaria y enfermedad terminal”, Revista de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, Año XIX N° 47/48, (Enero/junio 2008).



Ante las expresas garantías que el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional de los DDHH prescriben en favor de la vida y la salud de las personas, se advierte que es pacífica la jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal en el sentido que **las normas que componen el orden jurídico positivo deben interpretarse de forma tal que todas armonicen entre sí evitando que entren en contraste con la Constitución Nacional. Asimismo, se seguirá el mecanismo de preferencia, entre las distintas soluciones posibles, optando por aquélla que mejor contemple las garantías por ella reconocida** (Fallos 292:22, 297:142, 300:1080, 301:460, 303:601, por citar sólo algunos). (El resaltado me pertenece).

Según lo entiende el Dr. Zaffaroni, "...las bases o los principios interpretativos de la carta de derechos de nuestra constitución, integrada tanto por los derechos establecidos anteriormente como por los establecidos por los tratados, tiene que formar un todo armónico, debe ser interpretada conforme a principios únicos"³.

Asimismo, deben tenerse en consideración las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, y las de la Comunidad Europea que aconsejan la suspensión del cumplimiento de la pena por razones humanitarias en los casos de enfermedad avanzada abogando por el respeto de la dignidad del penado⁴.

En función de la normativa citada y del sucinto relato de las condiciones de encierro de quien nos ocupa, es posible deducir que su privación de la libertad se ha tornado en un trato inhumano y degradante, contrariando la expresa prohibición de mortificación a los detenidos contenida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

No es posible considerar el encierro del [REDACTED] sin que se ponga en riesgo su salud principalmente física pero también psíquica, lo que conlleva a un menoscabo del principio de dignidad.

En consecuencia, resulta fundamental recurrir a formas alternativas a la prisión pues "de lo contrario la pena privativa de la libertad se convierte en una pena privativa de la salud o corporal, constitucionalmente prohibida"⁵, máxime cuando la privación de la libertad imposibilita la recuperación de la persona o incluso transforma el padecimiento de una enfermedad en una cuestión carente de dignidad.

Por todo lo expuesto anteriormente, es dable mencionar que se encuentran reunidos los requisitos legales para la procedencia del instituto como modalidad de cumplimiento alternativo de la pena impuesta, debiendo prevalecer las razones humanitarias que lo inspiran y que se encuentra reconocido convencionalmente,

³ Zaffaroni, Eugenio: "Límites al poder coactivo del Estado" en *Protección de los Derechos Humanos*, publicado por la Subsecretaría de Derechos Humanos y Sociales, Ministerio del Interior, Buenos Aires 1999, p. 37.

⁴ Resolución de OMS, reunión de consulta sobre "Sida y Prisiones" 11/87; y recomendación del Parlamento de la Comunidad Europea N° 1080 de 1986.

⁵ Zaffaroni, Alagi, Slokar: *Derecho Penal*, Ediar, Bs. As. 2000, p. 125 y 908.

siendo un mecanismo idóneo para asegurar el fin perseguido con la prisión preventiva dictada, principalmente, porque es una medida restrictiva de la libertad de entidad semejante a la prisión y puede evitar el agravamiento innecesario de las condiciones de encierro (cfr. estándares de la CSJN, Fallo V. 856. XXXVIII RECURSO DE HECHO "Verbitsky Horacio s/Habeas Corpus).

Con relación al respeto de las garantías fundamentales de las personas privadas de libertad es de incumbencia no sólo del legislador, sino que compete al poder judicial verificar las condiciones en las que se cumple la detención de una persona privada de libertad.

En igual sentido, esta Procuración Penitenciaria se constituye en garante de los derechos humanos, por lo que sostiene procedente la prisión domiciliaria del nombrado, de conformidad con la previsión del art. 32 inciso a) y b) y 33 de la ley 24.660 y sus modificación según la ley 26.472 y la ley 26.813, permitiendo que éste siga restringido en su libertad ambulatoria, pero en el domicilio propuesto sin perjuicio de las diligencias que V.S. estimen corresponder a fin de evaluar la conveniencia de la solución aquí propuesta.

El carácter de la prisión domiciliaria.

El instituto de la prisión domiciliaria ha sido concebido como un instrumento para conciliar las necesidades de política criminal y simultaneo respeto de los derechos humanos, y se encuentra previsto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de la Libertad, denominadas "Reglas de Tokio", aprobadas por Resolución 45/110 del 14 de diciembre de 1990 por la Asamblea General de Naciones Unidas. Según la Regla 1.5 *"Los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente."*

Ello se advierte reafirmado por las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos conocidas como "Reglas Mandela". Allí se *"recomienda a los Estados Miembros que continúen procurando limitar el hacinamiento en las cárceles y, cuando proceda, recurran a medidas no privativas de libertad como alternativa a la prisión preventiva, promoviendo un mayor acceso a mecanismos de administración de justicia y de asistencia letrada, reforzando las medidas sustitutivas del encarcelamiento y apoyando los programas de rehabilitación y reinserción social, de conformidad con lo dispuesto en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas No Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio)"*.



De esta manera, el Estado argentino vino adecuar la legislación interna a los requerimientos internacionales dispuestos en las presentes reglas. Su introducción al plexo normativo de la ley 24.660 ha sido un avance de suma importancia, **constituyendo una herramienta fundamental que los jueces deben utilizar ante casos en los cuales el encierro no puede garantizar los estándares exigidos constitucionalmente para ser legítimo.**

Por su parte, la ley 26.672 estableció en el año 2008 la modificación del art. 32 de la ley de ejecución de la pena, ampliando los supuestos en los cuales la persona privada de libertad tendría derecho a la morigeración de su pena. Dicha modificación ha permitido que los jueces otorguen la posibilidad a los detenidos que padecen una enfermedad en los términos del inciso a) -cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario- o del inciso b) – cuando padezca una enfermedad incurable en periodo terminal- de transitarla en un lugar acorde con sus necesidades y que les permita el goce pleno de su derecho a la salud, lo que indudablemente hace al reconocimiento pleno de su dignidad. Asimismo, permite merituar correctamente las dificultades con las que se enfrenta el Servicio Penitenciario ante casos de enfermedades que requieren servicios e infraestructura que éste no está en condiciones de brindar ni atender.

En tal sentido, debe decirse que la situación de [REDACTED] descrita en el apartado que antecede, debe ser encuadrada en los referidos incisos a) y b) del art. 32 de la ley N°24.660, en tanto las dolencias que padece requieren atención médica y asistencia especiales para su tratamiento en forma adecuada, demanda que la administración penitenciaria no está satisfaciendo actualmente y asimismo, dicha enfermedad se encuentra en un periodo muy avanzado, el cual puede confirmarse como terminal dependiendo los resultados del estudio que debiera practicarse el 6 de junio. Así, el alojamiento de [REDACTED] en un establecimiento penitenciario y bajo el régimen de vida allí aplicado no sólo obstaculiza e impide el tratamiento de sus dolencias, sino que lo mantiene expuesto de manera permanente a innegables riesgos de infecciones y contagio de enfermedades que, dado su estado de vulnerabilidad, podrían implicar un serio compromiso para su salud. Por otro lado, su permanencia en el ámbito hospitalario generaría un riesgo aumentado de complicaciones infecciosas.

Debe tenerse presente que lo que se encuentra en discusión en este supuesto es la procedencia de un régimen de detención morigerado que, sin embargo, *"no priva a la sentencia de sus efectos ni resulta asimilable a la ejecución condicional de la pena. Es decir, la pena privativa de libertad permanece incólume y sólo resulta modificada su forma de cumplimiento, en consonancia con las*

particulares características del caso."⁶ En el caso concreto de ██████ el estadio de su enfermedad hace difícil pensar una evasión a la coerción ejercida sobre la persona a los fines de garantizar la conclusión del proceso penal.

Por otro lado, pero no menos importante, es intención de este organismo señalar que en el caso planteado el arresto domiciliario no configura un "beneficio" para ██████. Por el contrario, importa un derecho legalmente consagrado. La distinción entre "beneficio" y "derecho" nos permite determinar el ámbito de discrecionalidad judicial para la toma de decisión.

Pues, en este supuesto la autoridad judicial, una vez constatados los supuestos de procedencia, deberá conceder la prisión domiciliaria al solicitante, siempre que no mediasen los impedimentos taxativamente señalados por el código procesal (peligro de fuga u obstaculización en el proceso), estando fuera de debate toda cuestión ajena a los presupuestos de procedencia y sus excepciones. De apartarse del criterio de rigurosidad constitucional/convencional, entiende esta Procuración Penitenciaria, la actuación del tribunal se colocará por fuera del estándar de protección de los Derechos Humanos, pilar fundamental del Estado de Derecho.

Es entonces, en situaciones como la descrita que resulta necesaria la utilización de alternativas al encierro carcelario, pues no se verifica en la actualidad que ██████ se encuentre cumpliendo la detención en condiciones dignas, lo que termina por tornarla ilegítima. Debe el Estado, en su especial posición de garante respecto de aquellas personas en situación de privación de libertad, hacer uso de estas herramientas previstas por la normativa internacional y adoptadas por la legislación local.

Téngase presente que, de adoptarse estos puntos de vista, igualmente se mantendrá la coerción sobre la libertad personal ██████ en su residencia, pero generando consecuencias claramente positivas para su tratamiento y calidad de vida respetando la dignidad inherente a su condición de persona, a la vez que también permitirá que obtenga una adecuada contención afectiva, mejorando su bienestar social, espiritual y moral, de manera tal de tornar más humano el tránsito de sus enfermedades.

IV. LA SOBREPoblación EN EL SISTEMA PENITENCIARIO FEDERAL

El actual contexto carcelario pone en obligación de esta Procuración alertar sobre la tendencia hacia la cual se dirige el sistema penitenciario federal. Esta tendencia es la sobrepoblación, o las altísimas tasas de ocupación, las cuales no sólo generan hacinamiento y aumento de los índices de violencia, sino que también

⁶ CFCP, Sala IV, Causa N° 14210, "Sáenz Guillermo Aldo s/ Recurso de Casación", 30/08/2011.



implican la vulneración de numerosos derechos fundamentales de las personas privadas de libertad.

Según los datos oficiales de Argentina, las cárceles federales han funcionado durante los últimos años con una ocupación cercana al 90% de su capacidad de alojamiento declarada. Al finalizar el período 2016 la tasa de ocupación ha mantenido su tendencia creciente, superando durante el primer trimestre de 2017 su máximo histórico, funcionando desde ese momento con sobrepoblación general. Las medidas adoptadas por la administración penitenciaria en relación con la definición y fijación de las capacidades de alojamiento, lejos de contener la problemática, la han agravado al carecer de criterios objetivos para la definición del cupo carcelario.

A fines de 2018 la administración penitenciaria implementó medidas improvisadas para incrementar la cantidad de plazas en las celdas unicelulares agregando camas dobles -cuchetas o marineras-, transformando, además, espacios de esparcimiento como gimnasios, canchas de fútbol y talleres laborales en pabellones colectivos. Se advierte a simple vista que la multiplicación de plazas en base al sólo incremento de camas que plantea el SPF no prevé el acceso a derechos ni se percibe acompañada de un proceso de ampliación de las instalaciones sanitarias ni servicios de educación o generación de cupos de trabajo, lo que además, genera consecuencias lesivas en las características materiales de alojamiento que se ven significativamente afectadas provocando que los detenidos vivan en condiciones que no reúnen estándares mínimos de habitabilidad.

En este sentido, cabe destacar que en la sede del Ministerio de Justicia y Derecho Humanos de la Nación, en una reunión que se realizó el 26/09/17 y contó con la presencia de autoridades de dicho ministerio, Subsecretario Asuntos Penitenciarios y Relaciones con el Poder Judicial, Comisión de Cárceles de la DGN, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárceles presidido por el Dr. Gustavo Hornos y la Procuración Penitenciaria de la Nación, autoridades del SPF expusieron el grave problema de sobrepoblación ya existente en las cárceles federales, e instaron a los organismos presentes a realizar las presentaciones necesarias para solicitar la salida anticipada de las personas privadas de la libertad en condiciones de obtener libertad condicional, salidas transitorias, o aquellas que presenten problemas de salud requerir la aplicación del régimen de detención domiciliaria.

Como consecuencia de ello, la Dirección General de Régimen Correccional del SPF mediante nota N°762/2017/DGRC, remitió a este organismo y a los jueces naturales a cargo de los detenidos, un listado de las personas privadas de libertad que se encontrarían en condiciones de acceder al instituto de arresto domiciliario mediante el "Protocolo para la asignación prioritaria del dispositivo electrónico de control". El listado se realizó, conforme revelan las autoridades del SPF, en el marco

de los temas que contribuyen a mejorar la situación carcelaria conforme a la Acordada N°43/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual se requiere al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación que implemente medidas concretas en el marco de sus competencias para dar solución a la situación de las unidades carcelarias.

Toda esta situación descripta, sumado a otra serie de razones, llevaron a que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación dictara el 25 de marzo la Resolución 189/2019, la que fue publicada en el Boletín Oficial⁷, por la cual se decretó la “emergencia en materia penitenciaria” por el plazo de 3 años, reconociendo así una incapacidad para gestionar la actual situación de sobrepoblación que se encuentra atravesando el SPF y advirtiendo que esta, actualmente es del 12%, continuará en aumento. Por ello instó a una serie de medidas tendientes a atenuar las consecuencias disvaliosas y gravosas que acarrea la actual situación de sobrepoblación.

En relación con esto, se destaca que en la última síntesis diaria de población publicada por el SPF⁸- el 31 de mayo de 2019- declara que el CPF I de Ezeiza aloja un total de 2.460 personas privadas de la libertad con una Capacidad Operativa Utilizable de 1.943 lo que da un alojamiento de 517 personas por encima de su capacidad, y que al 31 de diciembre de 2017 la población total alojada era de 2060 personas, números que permiten observar claramente el fenómeno de la creciente sobrepoblación. Si tomamos la totalidad del ámbito federal, los alojados llegan a 14.157 cuando la Capacidad Operativa Utilizable declarada es de 12.235, superando la capacidad de alojamiento en 1.922 personas.

Ello fue advertido también por la Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional en el marco de una acción de habeas corpus correctivo, por lo que decidió -02/05/19- prohibir el ingreso de nuevos detenidos a Devoto hasta tanto el cupo total de alojados sea inferior al declarado por el propio Servicio Penitenciario, que asciende a 1754 personas. A la vez, dispuso que deberá darse inmediato inicio al desalojo del denominado “Pabellón 53”, emplazado en un gimnasio, lo que ya había sido ordenado por la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

Esta decisión de la cámara se enmarca en la gravedad de la situación de sobrepoblación que afecta al establecimiento, que en la actualidad aloja a más de doscientas personas por encima de su capacidad, por ello el tribunal ordenó estas dos medidas de carácter urgente, y posteriormente se declaró incompetente para continuar entendiendo en el caso y ordenó su remisión al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N°3, a cargo del Dr. Rafecas.

⁷ <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/204115/20190326>

⁸ <http://www.spf.gob.ar/www/estadisticas-indicadores-mapa/catcms/91/Mapa-Indicadores>



Ante ese juzgado se encuentra en trámite una acción de habeas corpus interpuesta por la defensa pública en favor de la totalidad de las personas alojadas en el ámbito federal -entre ellos el CPF I de Ezeiza-, a raíz de la decisión de las autoridades penitenciarias de implementar en distintas unidades del país el alojamiento de dos detenidos por celda unicelular y el emplazamiento de pabellones colectivos en espacios de esparcimiento y gimnasios no diseñados para este fin. Ello, en tanto la política penitenciaria denunciada importa la violación del estándar de trato digno reconocido en nuestra Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos suscriptos por el Estado.

Es por ello, que esta Procuración entiende que corresponde conceder el arresto domiciliario de [REDACTED] ya que estas decisiones resultan muy bienvenidas teniendo en cuenta no sólo el resguardo de los derechos fundamentales particulares del interesado sino también de la población penitenciaria general. Tal como ya fue indicado por el organismo en distintas oportunidades, el SPF está alojando personas por encima de su cupo, y los arrestos domiciliarios resultan herramientas necesarias para disminuir la sobrepoblación, y la vulneración de derechos que la misma implica.

VII.- PETITORIO

Teniendo en cuenta lo expuesto, vengo a solicitar a V.S. que:

1. Se me tenga por presentado en el carácter invocado de amigo del tribunal y por constituido el domicilio denunciado.
2. Se tenga por presentado el informe médico confeccionado por el galeno de la Procuración Penitenciaria de la Nación.
3. Se consideren los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en el presente, y en caso que V.S. comparta el criterio aquí expuesto, haga lugar al pedido de arresto domiciliario de [REDACTED].
4. Se notifique la resolución y se remita copia oportunamente a esta Procuración Penitenciaria de la Nación.

PROVEER DE CONFORMIDAD

SERA JUSTICIA